

El Presidente del Congreso.—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Cordero.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y sexto de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Mella.

Núm. 210.—DECRETO del C. N. asignando viático á los Diputados al mismo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que es de urgente y de estricta justicia indemnizar a los Representantes de la Nacion de los gastos de cavalgadura para su trasporte á la Capital, en las sesiones Legislativas, y que esa remuneracion legal hará efectiva y sin grávanen la reunion de los Cuerpos Colejisladores á la época precisa fijada por la Constitucion;

DECRETA:

Artículo 1º. El erario público indemnizará a cada miembro de la Representacion Nacional, ya sea Conservador o Tribuno, la suma de seis pesos por cada legua de tránsito en línea recta de su cabeza de Provincia a la Capital, asiento del Congreso.

Art. 2º. Las leguas se calcularán por las ya conocidas de las respectivas Provincias hácia la Capital; y solo percibirán la indemnizacion los Representantes que vivan fuera del asiento del Congreso y no otros, aunque representen Provincias interiores.

Art. 3º. La indemnizacion de leguas se pagará por la hoja firmada por el presidente de la Cámara del respectivo miembro, mitad despues de su apertura y mitad á la clausura de las sesiones.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que señala la indemnizacion á los Representantes por sus gastos de cavalgadura, el que será enviado

al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—Cristobal José de Moya.—Casimiro Cordero.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Mella.

Núm. 211.—DECRETO del C. N. declarando en vigor el del P. E. fecha 15 Julio 1845. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previa la declaratoria de urgencia.

Considerando: que en el estado actual de guerra y durante el receso de los Cuerpos Colegisladores, conviene revestir al Poder Ejecutivo de todas las facultades conducentes al efectivo desempeño de la alta mision y responsabilidad que le ha atribuido la Nacion;

DECRETA:

Art. 1º. El decreto del Poder Ejecutivo, fecha 15 de Julio de 1845 sobre la organizacion del ejército, queda en vigor mientras el Congreso otra cosa determine.

Art. 2º. Queda estensiva hasta la edad de cincuenta años la disposicion contenida en el art. 3º. del citado decreto.

Art. 3º. El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Octubre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y nueve, y 6º.

(1)—V. núm. 61, D. del P. E., fecha 27 de Octubre de 1852.

al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—Cristobal José de Moya.—Casimiro Cordero.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Mella.

Núm. 211.—DECRETO del C. N. declarando en vigor el del P. E. fecha 15 Julio 1845. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previa la declaratoria de urgencia.

Considerando: que en el estado actual de guerra y durante el receso de los Cuerpos Colegisladores, conviene revestir al Poder Ejecutivo de todas las facultades conducentes al efectivo desempeño de la alta mision y responsabilidad que le ha atribuido la Nacion;

DECRETA:

Art. 1º. El decreto del Poder Ejecutivo, fecha 15 de Julio de 1845 sobre la organizacion del ejército, queda en vigor mientras el Congreso otra cosa determine.

Art. 2º. Queda estensiva hasta la edad de cincuenta años la disposicion contenida en el art. 3º. del citado decreto.

Art. 3º. El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Octubre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y nueve, y 6º.

(1)—V. núm. 61, D. del P. E., fecha 27 de Octubre de 1852.